

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 398
17 diciembre 2022
Original: español

INFORME No. 386/22
PETICIÓN 968-17
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ DANIEL GIL TREJOS
NICARAGUA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de diciembre de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 386/22. Petición 968-17. Admisibilidad. José Daniel Gil Trejos. Nicaragua. 17 de diciembre de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	José Daniel Gil Trejos
Presunta víctima	Presunta víctima: José Daniel Gil Trejos
Estado denunciado:	Nicaragua
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 20 (nacionalidad), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ ; artículos XI (preservación de la salud y al bienestar), XVIII (justicia) y XXV (detención arbitraria) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre ² ; y artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	7 de junio de 2017
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	9, 12 y 14 de junio de 2017, 10 de enero, 23 de febrero y 15 de octubre de 2018
Notificación de la petición al Estado:	6 de marzo de 2019
Primera respuesta del Estado:	7 de octubre de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	8 de marzo y 15 de octubre de 2019, 30 de noviembre de 2020, 28 de abril de 2021 y 15 de febrero de 2022
Observaciones adicionales del Estado:	11 de marzo y 19 de julio de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 25 de septiembre de 1979); y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (23 de noviembre de 2009)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
--	----

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”.

³ Convención Interamericana sobre Extradición, artículos 16 y 21.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

Alegatos de la parte peticionaria

1. El Sr. José Daniel Gil Trejos de nacionalidad costarricense, sostiene que fue detenido en Nicaragua sin conocer los motivos. Indica que durante su estancia en prisión las autoridades lo torturaron y privaron de acceso a la salud, además de mantenerlo incomunicado. Refiere que dichas autoridades le negaron su derecho a la asistencia consular, pues se negaron a comunicar al Consulado de Costa Rica sobre su situación. Finalmente, lo extraditaron a México sin contar con un debido proceso o las garantías judiciales respectivas.

Detención, condiciones de encarcelamiento y alegadas prácticas de tortura

2. El peticionario explica que el 26 de mayo de 2015 viajó desde San José de Costa Rica a Nicaragua para supervisar un evento de la empresa de telefonía donde trabajaba, ese mismo día un hombre vestido de civil de la Policía Nacional lo detuvo en el estacionamiento de un Centro Comercial en Managua. Tras lo captura lo llevaron a la Dirección de Auxilio Judicial en Managua (lugar conocido como “El Chipote”), sin mostrarle una orden de aprehensión ni informarle los motivos de su detención, y sin permitirle hacer una llamada. Sostiene que en El Chipote lo pusieron en un calabozo donde apenas cabía una persona de pie, quedando encerrado en oscuridad, para luego ser trasladado a una oficina donde le informaron por primera vez que la INTERPOL lo estaba buscando.

3. Las personas que lo custodiaban lo llevaron a un lugar con una bolsa en la cabeza, y a pesar de que no podía ver a dónde lo llevaban intuye que aún se mantenía dentro de El Chipote. Tras desnudarlo lo subieron a un banco o mesa, donde le ataron las manos al techo, y en esa posición le golpearon la cara y las costillas, para posteriormente ponerle algo en los testículos que le pellizcaba. Indica que mientras esto ocurría los torturadores le insistían que confesara a cuál cartel pertenecía, cosa la presunta víctima que se negó a responder. Señala que luego de este interrogatorio lo llevaron de nuevo a la oficina, donde le quitaron la bolsa y le hicieron firmar un documento cuyo contenido desconocía, razón por la cual solicitó comunicarse con su abogado o realizar una llamada para pedir auxilio. Sin embargo, afirma que no obtuvo respuesta a su petición.

4. Afirma que los perpetradores lo trasladaron a una celda de alta seguridad, aproximadamente de 2.5 x 2.5 metros, totalmente oscura, donde estuvo con otros dos presos. Agrega que el lugar estaba húmedo y tenía un fuerte olor a excrementos humanos y orines. Narra que al día siguiente sacaron a todos los prisioneros al pasillo en ropa interior, a pesar de que había una mujer policía, y que en ese momento aprovechó para preguntar el motivo de su detención y solicitó los medicamentos que necesitaba porque sufría de hipertensión, así como sus gafas. No obstante, refiere que no obtuvo respuesta ni asistencia alguna.

5. Agrega que, nuevamente, los funcionarios a cargo de El Chipote lo torturaron con el mismo procedimiento ya descrito. Después de varios días lo llevaron a una oficina dentro de ese centro de detención para que firmara unos papeles que lo incriminaban como narcotraficante, pero se negó a firmarlos. Indica que luego de los dos episodios de torturas físicas, los dedos pulgares de sus manos le dejaron de responder.

Reunión con el Cónsul de Costa Rica, presentación ante el Poder Judicial y oposición frente al procedimiento de extradición

6. El peticionario explica que recién el 24 de junio de 2015 recibió por primera vez la visita del Cónsul de Costa Rica en Nicaragua, luego de que este conociera de su situación extraoficialmente. Sostiene que mientras se dirigía a la entrevista con el Cónsul lo amenazaron de muerte, y le exigieron silencio sobre las torturas realizadas. Asimismo, indica que durante la visita había policía vigilándolos, por lo que la conversación estuvo controlada. A pesar de estas limitaciones, refiere que el Cónsul le informó que se había contratado una abogada para representarlo.

7. Indica que el mismo 24 de junio, los policías lo llevaron a la Corte Suprema de Nicaragua donde le informaron que se iba a iniciar un juicio de extradición en su contra para que fuera trasladado a México. Recién ese día, las autoridades presentaron a dicho tribunal una solicitud de detención provisional.

8. En la Corte se encontró con el Cónsul de Costa Rica y la abogada a cargo de su representación, quien le informó que los plazos para que México pidiera la solicitud ya habían vencido, por lo que las autoridades debían dejarlo en libertad. Tras ello, afirma que los policías lo llevaron a un médico, el cual le recetó pastillas para controlar la presión arterial. Durante el siguiente mes y medio siguió detenido y no se le permitió salir a caminar o recibir el sol. Luego, recibió una nueva visita del Cónsul de Costa Rica, quien le compartió un documento donde se oponía a la extradición y solicitaba que se llevara a cabo un juicio.

Alegada exposición a los medios de prensa y extradición unilateral de la presunta víctima a México

9. El peticionario indica que el 3 de agosto de 2015 recibió la visita del Cónsul de México, quien le preguntó si quería la extradición voluntaria. Sin embargo, aduce que respondió con claridad que quería un juicio de extradición. Sostiene que ese día lo llevaron a un centro médico, en donde le tomaron fotos desnudo, incluyendo el interior de su ano. Asimismo, el 7 de agosto de 2015 lo sacaron de su celda, le raparon la cabeza, lo afeitaron, lo fotografiaron, lo presentaron a la prensa y lo llevaron al aeropuerto, allí estaba el Cónsul de México, quien preparó la documentación para trasladarlo a ese país y lo entregó a la INTERPOL.

Recursos judiciales presentados

10. Relata que su representación presentó dos hábeas corpus ante las autoridades judiciales de Nicaragua. El primero habría sido interpuesto el 5 de junio de 2015, aduciendo que: i) fue detenido por agentes policiales de la Dirección de Auxilio Judicial y del Distrito número uno, sin orden expresa de juez competente y sin mostrar ningún documento al momento de la detención; ii) no había sido colocado a disposición de un juez competente, a pesar de que habían transcurrido cuarenta y ocho horas desde su detención; y iii) no había podido comunicarse con su familia ni sabía la razón de su detención, a pesar de que ya habían transcurrido diez días desde su aprehensión. No obstante, si bien la jueza ejecutora de este recurso había considerado que se produjo una violación a sus derechos, dado que no habría podido corroborar su estado de salud y condiciones de detención, el 15 de junio de 2015 la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua denegó la acción de hábeas corpus, considerando que existía una nota roja de interpol que requería su búsqueda.

11. Ante tal situación, aduce que el 23 de junio de 2015 su abogada presentó un segundo hábeas corpus, cuestionando sus condiciones carcelarias; planteó que existía un riesgo a su vida, pues tenía veintiséis días sin sus medicamentos para la hipertensión, y en condiciones de detención que no resultaban adecuadas ni proporcionales a su situación. No obstante, tal acción no habría recibido una respuesta por parte de las autoridades judiciales.

12. Sin perjuicio de ello, aduce que el 17 de julio de 2015 su abogada presentó un incidente de nulidad ante la Corte Suprema contra la solicitud formal de extradición, cuestionando: i) que había sido privado de su libertad de forma arbitraria, pues no existía ninguna orden formal de detención en su contra, y que tampoco se le informó de las razones que motivaban tal accionar; ii) que ya se había cumplido el plazo máximo para su detención, y, sin embargo, aún se encontraba privado de su libertad; iii) que se afectó su derecho a la

defensa, pues se le prohibió establecer todo tipo de comunicación durante los primeros días de su detención, y posteriormente no se le permitió a su representante ingresar al lugar donde estaba detenido; y vi) que su procedimiento de extradición estaba siendo realizado de manera irregular. No obstante, refiere que esta instancia nunca tramitó ni resolvió este recurso. En razón a ello, el Sr. Gil Trejos considera que las autoridades lo extraditaron sin un debido proceso.

13. Finalmente, indica que mientras estuvo privado de su libertad no pudo denunciar las prácticas de tortura que sufrió, dado que tenía miedo de mencionar estos acontecimientos producto de las amenazas que recibió por parte de los policías que lo custodiaban. Agrega que, durante su reunión con el Cónsul de Costa Rica, siempre estuvo rodeado por dichos funcionarios, por lo cual apenas pudo firmar un documento en el que hizo referencia a los actos de tortura que sufrió. De este modo, afirma que el Estado miente al señalar que los funcionarios a cargo de su detención nunca lo golpearon y que, en realidad, simplemente no pudo denunciar lo ocurrido mientras se encontraba detenido.

Pronunciamiento del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos

14. El Sr. Gil Trejos indica que el 23 de mayo de 2016 el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de la ONU concluyó que la presunta víctima sufrió una detención arbitraria. Para llegar a tal conclusión, el citado grupo de trabajo consideró lo siguiente:

El Gobierno no proporcionó información detallada sobre las modalidades de tiempo, lugar y forma en la que el señor Gil Trejos fue privado de su libertad, ni tampoco probó que, al momento de la aprehensión, los agentes policiales mostraran orden de detención y le comunicaran las razones de la detención. Tampoco proporcionó información que desvirtuara los señalamientos relativos al estado de incomunicación del señor Gil Trejos, ni que se le hubiese negado acceso a su abogado y a las autoridades consulares en Costa Rica, por un periodo de un mes, desde su detención en mayo de 2015.

[...]

El Grupo de trabajo también recuerda que el Estado de Nicaragua es parte de la Convención de Viena de 1963 sobre las relaciones consulares y que, de acuerdo con el artículo 36 b de esta Convención, si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado.

[...]

En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo es de la opinión que la privación de libertad de Daniel Gil Trejos fue arbitraria de acuerdo a la Categoría III de los Métodos de Trabajo del Grupo. En mérito de lo expuesto, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la Nicaragua, que repare integralmente los daños causados por su privación arbitraria de libertad del señor Gil Trejos, incluyendo los daños resultando por la falta de acceso del Sr. Trejos a un tratamiento medical apropiado de su hipertensión durante su detención.

Consideraciones finales

15. En suma, el peticionario denuncia que en Nicaragua lo privaron indebidamente su libertad, lo torturaron y extraditaron de forma irregular. Que se le mantuvo detenido e incomunicado en condiciones inhumanas, sin que su familia o la Embajada de Costa Rica en Nicaragua fueran informadas de su detención. Que a pesar de que, mediante notas diplomáticas, el 10, 12 y 17 de junio de 2015, la Embajada de Costa Rica

solicitó información sobre su paradero y lugar de detención, Nicaragua nunca atendió tales comunicaciones. Que, si bien el Estado afirma que el 2 de junio de 2015 su Cancillería informó a los representantes de la Embajada de Costa Rica la situación de la presunta víctima, esto es mentira, y que no existen documentos fehacientes que acrediten esta notificación, como tampoco hay un registro fidedigno de que las autoridades costarricenses hayan podido visitarlo en las fechas aducidas por Nicaragua.

16. En relación con su procedimiento de extradición, explica que el Código Procesal Penal de Nicaragua establece dos procedimientos para el proceso de extradición: el regular y el informal urgente. Frente al segundo supuesto, resalta que el artículo 355 del citado Código establece como requisito para su uso que exista una orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite. Además, tal disposición indica que se deberán presentar un conjunto de documentos a la Embajada o Consulado de la República, así como a la Corte Suprema de Justicia, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Al respecto, el peticionario aduce que tal requisito no se cumplió, dado que su detención se realizó el 26 de mayo de 2015, y recién el 24 de junio de 2015 se presentó la referida solicitud a las autoridades.

17. Finalmente, resalta que padece de secuelas debido al daño sufrido durante el tiempo que estuvo en el centro de tortura del Chipote. Resalta que tales consecuencias están presentes todos los días de su vida, pues apenas logra conciliar el sueño por unas cuatro horas seguidas, lo que ha derivado en un gran deterioro en su salud física y mental, sin mencionar los daños morales y económicos que padece.

Alegatos del Estado nicaragüense

18. El Estado, por su parte, replica que la petición es inadmisibles por falta de caracterización, toda vez que, a su juicio, la detención y extradición de la presunta víctima se realizaron en respeto a sus derechos. Relata que el 26 de mayo de 2015 las autoridades detuvieron a la presunta víctima, dado que el 26 de junio de 2013 la INTERPOL había emitido una notificación roja en su contra. Dicha notificación se derivó de una orden de aprehensión emitida por el Juez Sexto Penal en el Distrito Federal de México el 21 de marzo de 2012, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico. Destaca que, al momento de la detención, las autoridades le comunicaron al señor Gil Trejos los motivos de esta y los derechos que le asistían. Además, refiere que el 2 de junio de 2015 la Cancillería puso en conocimiento de los representantes de la Embajada de Costa Rica la situación de la presunta víctima y gestionaron que las autoridades costarricenses pudiesen visitarlo. En consecuencia, el Vicecónsul de la Embajada de Costa Rica visitó a la presunta víctima el 8 y 23 de junio, 28 de julio y 4 de agosto de 2015; y lo acompañó a todas las audiencias que se llevaron ante la Sala Penal de la Corte de Suprema de Justicia en el proceso de extradición.

19. Refiere que el 4 de junio de 2015 la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de los Estados Unidos Mexicanos para Centroamérica y el Caribe remitió por vía electrónica al Ministerio Público de Nicaragua la solicitud de detención provisional con fines de extradición contra el señor Gil Trejos. De este modo, alega que la Fiscal General de la República de Nicaragua, en cumplimiento de la normativa nacional e internacional aplicable al caso, presentó solicitud formal de detención provisional con fines de extradición en contra de la presunta víctima; en consecuencia, el 25 de junio de 2015 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto resolutivo, aprobó tal pedido. El 10 de julio de 2015 el Ministerio Público de la República de Nicaragua recibió la solicitud formal de extradición por parte de las autoridades mexicanas, por lo que el 13 de julio de 2015 procedió a presentar ante la Sala Penal de la Corte Suprema la solicitud de extradición en contra del señor Gil Trejos. Luego de cumplir el trámite correspondiente, el 23 de julio de 2015 el citado alto tribunal emitió sentencia y resolvió conceder la extradición de la presunta víctima hacia los Estados Unidos Mexicanos. Refiere que contra esta decisión la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de reposición, pero la Corte Suprema de Justicia lo rechazó, quedando firme la sentencia de extradición. En razón a ello, el 7 de agosto de 2015 las autoridades llevaron al señor Gil Trejos al aeropuerto y lo entregaron al Cónsul de México y a los policías federales ministeriales de la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL.

20. Además, informa que en virtud del recurso de exhibición personal presentado el 11 de junio de 2015 una jueza de ejecución nombrada por la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de

Managua se presentó en la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional y constató que la detención estaba debidamente sustentada por nota roja de la INTERPOL.

21. Con respecto a los alegados actos de tortura, el Estado alega que no existió reclamo alguno de la presunta víctima sobre actos de violencia física o psicológica por parte de algún funcionario de la Policía Nacional, hecho que fue sido confirmado con los resultados de la valoración medicolegal realizada el 5 de agosto de 2015. Nicaragua sostiene que a las autoridades informaron a la presunta víctima de sus derechos, y que una abogada y las autoridades consulares lo asistieron en la presentación de los recursos judiciales correspondientes. Además, que el señor Gil Trejos estuvo en detención provisional por dos meses antes de ser extraditado, en cumplimiento con lo dispuesto por la legislación interna. Por ende, a juicio del Estado, el peticionario pretende que la Comisión actúe como un tribunal de alzada con el fin de revisar errores de hecho.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. En relación con la alegada detención, ausencia de asistencia consular y posterior extradición irregular a México, la presunta víctima sostiene que a pesar de que presentó dos recursos de hábeas corpus y un incidente de nulidad cuestionando estos agravios, las autoridades jurisdiccionales rechazaron el primer hábeas corpus y nunca resolvieron las otras acciones. El Estado por su parte no presenta contrargumentos sobre este punto, limitándose a indicar que la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de reposición interpuesto por el señor Gil Trejos contra la sentencia de extradición.

23. Con base en tales consideraciones, la Comisión observa que, en efecto, el 17 de julio de 2015 la abogada de la presunta víctima presentó un incidente de nulidad ante la Corte Suprema cuestionando la detención, afectación al derecho de defensa debido a la incomunicación e irregularidades en el procedimiento de extradición. No obstante, las autoridades judiciales no habrían dado respuesta a este reclamo. En consecuencia, dada la falta de respuesta del Estado respecto a este punto, la Comisión considera que la ausencia de respuesta de las autoridades judiciales respecto del citado recurso de nulidad antes de que se proceda a su extradición configuró una demora que, *prima facie*, no parece razonable y limitaron sus posibilidades de defensa, dada la naturaleza de los hechos cuestionados. En razón a ello, la Comisión considera que corresponde aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, dado que no se conoce si tales órganos jurisdiccionales llegaron a emitir un pronunciamiento.

24. Asimismo, respecto al plazo de presentación, la Comisión nota que la presente petición se presentó el 7 de junio 2017 y que la extradición de la presunta víctima se realizó el 7 de agosto de 2015. Sobre este punto, el Estado no presenta ningún argumento o cuestionamiento destinado a controvertir el plazo de presentación de la petición. En tal sentido, considerando que hasta la fecha tal recurso aún estaría pendiente de respuesta; y que las repercusiones del traslado de la presunta víctima a México y el hecho que habría tenido su libertad limitada, la Comisión considera que la parte peticionaria presentó la petición en un plazo razonable, de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento.

25. En sentido similar, la Comisión nota que, según la información aportada por la parte peticionaria, las autoridades tampoco dieron respuesta a su segundo recurso de hábeas corpus, el cual buscaba cuestionar las afectaciones a su salud debido a sus condiciones de detención. Constatándose que no es cierto, como afirma el Estado, que el peticionario no haya cuestionado las alegadas afectaciones a su integridad personal. Siguiendo el razonamiento explicado anteriormente, por consistencia, la CIDH considera oportuno aplicar también la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención respecto de este extremo de la petición, a efectos de analizar con más detalle en etapa de fondo la citada situación a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, siguiendo el razonamiento explicado previamente, y toda vez que el recurso aún estaría pendiente de respuesta, la Comisión considera que este extremo de la petición también cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

26. Finalmente, con relación a las alegadas afectaciones a su integridad personal, la parte peticionaria alega que no pudo denunciar las prácticas de tortura que sufrió, dado que tenía miedo de mencionar estos acontecimientos, producto de las amenazas de los policías que lo custodiaban. Sobre este punto el Estado tampoco presenta formalmente excepciones referidas al agotamiento de los recursos internos

o al plazo de presentación de la petición. No obstante, confirma que el señor Gil Trejos no presentó ningún reclamo sobre algún acto de violencia física o psicológica por parte de algún funcionario de la Policía Nacional de Nicaragua.

27. Sobre este punto, la Comisión nota que, conforme a los alegatos de la parte peticionaria y lo concluido por Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos, la presunta víctima habría estado incomunicada las primeras semanas de su detención. Asimismo, nota que las autoridades policiales lo habrían amenazado, a efectos que no denuncie las torturas que sufrió mientras estaba recluso en El Chipote. Debido a tales alegatos, y dadas las condiciones de detención en la que se encontraba, la CIDH considera que la presunta víctima se vio obstaculizada de denunciar las presuntas prácticas de tortura cometidas en su contra antes de que sea extraditado a otro país.

28. En particular, la Comisión considera que, dada la situación en la que se encontraba la presunta víctima, la interposición o formalización de una denuncia pudo haber representado un riesgo a su integridad y, por ende, resulta razonable eximirle haber agotado los recursos de la jurisdicción interna sobre este extremo de la petición. En razón a ello, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana. Conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores, dado que la presente petición se presentó el 7 de junio 2017 y que la extradición de la presunta víctima se realizó el 7 de agosto de 2015, la Comisión también concluye que la petición se presentó en un plazo razonable.

29. Por otra parte, el Estado sí tomó noticias de las alegadas afectaciones a la integridad personal de la presunta víctima por vía del propio informe levantado por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, del cual debidamente notificado el Estado. A este respecto, y sin entrar en consideraciones de fondo que no corresponden a esta etapa del proceso de la petición, la Comisión recuerda que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura dispone que *“cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso [...]”*.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

30. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana”⁵.

31. En el presente asunto, la Comisión Interamericana observa que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados, antes bien, resultan congruentes con lo verificado por la propia Comisión en el ejercicio de sus funciones de monitoreo, y de ser ciertos los hechos alegados por el peticionario, referidos a su detención, prácticas de tortura en su contra, falta de acceso a la asistencia consular e irregularidades cometidas en el marco de su proceso de extradición, estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación

⁵ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del Sr. José Daniel Gil Trejos.

32. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 20 (a la nacionalidad) de la Convención Americana; observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

33. En relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

34. Finalmente, y con respecto al argumento de la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión subraya el carácter complementario del sistema interamericano y resalta que, según lo ha indicado la Corte Interamericana, para que proceda una excepción de “cuarta instancia” sería necesario que se “busque que [...]se revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales [...]”⁶. En el presente caso, la Comisión considera que, tal como lo ha indicado la Corte Interamericana, “[le]compete verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia”⁷. Asimismo, le corresponde examinar “si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, [lo cual] puede conducir a que [...]deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana”⁸. En este sentido, el análisis sobre si el Estado incurrió en violaciones a la Convención Americana es una cuestión que corresponde ser decidida en el fondo del presente asunto.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 22, 24, 25 y 26 de la Convención; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 20 de la Convención, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18.

⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.

⁸ Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 18; Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388., párr. 24; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 19.